

# NOVEDADES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UE.

En este documento se analizan las últimas novedades jurisprudenciales en relación con los instrumentos de reconocimiento mutuo en la UE.

Hay que indicar que hasta el momento no existe doctrina jurisprudencial del TJUE o del Tribunal Supremo en el último año en relación con los estos instrumentos, a excepción de la OEDE.

Por tanto, el análisis de las novedades del último año se centrarán en dicho instrumento, al que se añadirá un apartado especial relativo a la situación actual de la OEDE en el Reino Unido, con el examen de las últimas decisiones de la Jurisprudencia británica.

Las resoluciones se encuentran ordenadas por orden de los artículos de la OEDE que se ven afectadas. La STJUE de 6 de septiembre, PETRUHHIN, analizada en último lugar, afecta directamente a la extradición con terceros estados no miembros, pero indirectamente afecta a la OEDE.

## I. JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE OEDE

### 1. [STJUE 404/2016 de 5 de abril de 2016, ARANYOSI](#)

**Artículos afectados:** art. 1.3, 5 y 6.1 DM 2002/584

**Principios:** Respeto derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el art. 6 TUE. Prohibición de tratos inhumanos o degradantes. Principio de reconocimiento mutua y confianza recíproca.

**Antecedentes:** el tribunal alemán cuestiona la ejecución de OEDEs emitidas por un tribunal húngaro y uno rumano argumentando que las condiciones de reclusión en Hungría y Rumanía pueden infringir la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.

**Cuestiones planteadas:**

1) Procedencia de la entrega en caso de que existan razones para creer que las condiciones de reclusión en el Estado emisor vulneran los derechos fundamentales de la persona interesada y los principios generales del Derecho recogidos en el art. 6 TUE

2) Condicionamiento de la decisión de entrega a la constitución de garantías relativas al cumplimiento de las condiciones de reclusión

3) Posibilidad de que el Estado de ejecución establezca requisitos mínimos concretos aplicables a las condiciones de reclusión

4) Posibilidad de que el Estado de emisión constituya garantías relativas a las condiciones de reclusión

### **Respuesta del tribunal:**

1) El Estado de ejecución puede controlar el respeto a los derechos fundamentales de la persona interesada y los principios generales del Derecho del art. 6 TUE. Se debe realizar un doble control:

- Disponer de elementos objetivos, fiables, precisos y actualizados relativos a las condiciones de reclusión,
- Tener razones serias y fundadas para creer que la persona afectada correrá un riesgo real de trato inhumano o degradante

2) El Estado de ejecución puede solicitar información complementaria al Estado emisor en el plazo que se fije y puede diferir la decisión hasta la recepción de la información

3) El Estado de ejecución puede aplazar y poner fin al procedimiento de entrega (denegación) si no puede excluirse el riesgo

## **2. [ATJUE C-463/2015 de 25 de septiembre de 2015, A.](#)**

**Artículos afectados:** arts. 2, apartado 4, y 4, punto 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, según su modificación por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009.

**Principios:** Doble tipificación.

### **Antecedentes:**

El Ministerio público ante el Rechtbank Amsterdam presentó a éste una solicitud para la ejecución de una orden de detención europea por el procureur des Konings bij de Rechtbank van eerste aanleg te Brussel y encaminada a la detención y la entrega de A., actualmente preso en los Países Bajos en cumplimiento de una pena firme privativa de libertad impuesta por los tribunales neerlandeses, con vistas a la ejecución de otra pena privativa de libertad de cinco años de duración a la que A. fue condenado en Bélgica.

La descripción de los hechos por los que fue condenado A., contenida en la orden de detención europea objeto del asunto principal, es en resumen la siguiente. El 2 de marzo de 2013, en Bruselas, A. rompió un vaso, se sentó a

horcajadas sobre su esposa y empezó a estrangularla con una mano mientras con la otra le daba golpes en la cabeza, en el cuello y en el brazo izquierdo con el vaso roto.

Anteriormente, A. había golpeado a su esposa.

El tribunal remitente considera que los hechos, que en el Derecho belga tienen la calificación penal de «agresión y lesiones intencionales contra la esposa que causaron incapacidad laboral» y de «agresión y lesiones intencionales contra la esposa», son punibles en ambos casos, según el Derecho neerlandés, con una pena privativa de libertad de una duración máxima no inferior a doce meses. En cambio, el tercer hecho imputado a A., la tenencia de un arma prohibida, sólo se castiga en el Derecho neerlandés con una multa de tercera categoría.

El tribunal neerlandés duda de la posibilidad de ejecutar la referida orden de detención europea por ese tercer hecho, a la luz del artículo 7, apartado 1, de la Ley sobre la entrega, que según el mismo tribunal exige que los hechos imputados a la persona reclamada estén penalmente castigados en los dos Estados miembros interesados, y que la pena privativa de libertad aplicable a esos hechos sea de una duración máxima no inferior a doce meses también en ambos Estados miembros. No obstante, surge la cuestión de si una denegación fundada en esa interpretación es conforme con los artículos 2, apartado 4, y 4, punto 1, de la Decisión Marco 2002/584.

#### **Cuestión planteada:**

¿Autorizan los artículos 2, apartado 4, y 4, punto 1, de la Decisión Marco 2002/584 al Estado miembro de ejecución a transponer esas disposiciones en su Derecho nacional de forma tal que pueda exigir el requisito de que el hecho no sólo constituya un delito en su propio ordenamiento sino que también sea punible con una pena privativa de libertad de una duración máxima no inferior a doce meses?

#### **Respuesta del Tribunal:**

En virtud del artículo 4, punto 1, de la Decisión Marco, la autoridad judicial de ejecución podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea, cuando, en uno de los casos citados en el artículo 2, apartado 4, de esa Decisión Marco, los hechos que motiven la orden de detención europea no fueren constitutivos de delito de acuerdo con el Derecho del Estado miembro de ejecución. Ese artículo 2, apartado 4, precisa que dicha facultad se refiere a los delitos distintos de los mencionados en el apartado 2 del mismo artículo, con independencia de sus elementos constitutivos o su calificación.

Por tanto, la facultad de denegar la ejecución está limitada al supuesto de que una orden de detención europea tenga por objeto un hecho no enumerado en la lista contenida en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584 y que no constituya delito según el Derecho del Estado miembro de ejecución.

No obstante, toda vez que la tenencia de un arma prohibida, que es uno de los hechos objeto del asunto principal, constituye un delito conforme al Derecho

neerlandés, según el tribunal remitente, es preciso constatar que la denegación de la ejecución de una orden de detención europea relativa a ese hecho no está comprendida en el supuesto expresamente previsto en los artículos 2, apartado 4, y 4, punto 1, de la Decisión Marco 2002/584.

Por lo demás, ni los artículos 2, apartado 4, y 4, punto 1, de la Decisión Marco 2002/584 ni ninguna otra disposición de ésta prevén la posibilidad de rehusar la ejecución de una orden de detención europea relativa a un hecho que, aun constituyendo un delito en el Estado miembro de ejecución, no sea punible en éste con una pena privativa de libertad de una duración máxima no inferior a doce meses.

El sistema general y los objetivos perseguidos por la Decisión Marco 2002/584 confirman esa apreciación.

En efecto, como se deduce de los dos primeros apartados de su artículo 2, esa Decisión Marco se centra, en lo que atañe a los delitos que pueden ser objeto de una orden de detención europea, en la magnitud de las penas aplicables en el Estado miembro emisor .

Ello se debe al hecho de que la persecución penal o la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad para las cuales se emite una orden de detención se realizan conforme a las reglas de ese Estado miembro emisor.

### 3. [STJUE C-108/2016 de 24 de mayo de 2016, Dworzecki](#)

**Artículos afectados:** art. 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009.

Art.6 TUE

**Principios afectados:** Juicio en ausencia, derecho a ser oído. Vulneración del derecho a un proceso equitativo.

**Antecedentes:** OEDE de un tribunal polaco interesando la entrega para cumplimiento de sentencia de un ciudadano polaco, detenido en Holanda, en juicio celebrado en ausencia, haciendo constar el certificado que se había citado personalmente.

La notificación fue entregada en el domicilio del penado en la persona de su abuelo. El art 132 Código Procesal polaco permite la citación en la persona de un adulto que conviva en el domicilio.

**Cuestión planteada:**

1) ¿Los conceptos utilizados en el artículo 4 *bis*, apartado 1, inicio y letra a), de la Decisión Marco 2002/584/JAI

– “con suficiente antelación fue citado en persona e informado así de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución”

y:

– “con suficiente antelación recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo” son conceptos autónomos del Derecho de la Unión?

2) En caso afirmativo:

¿a) cómo deben interpretarse estos conceptos autónomos en su generalidad, y

b) queda comprendida una situación como la de autos, que se caracteriza por el hecho de que:

– según la orden de detención europea, la citación se notificó en el domicilio de la persona reclamada a un adulto que vive en dicho domicilio y que se comprometió a entregar la citación a la persona reclamada;

– sin que se desprenda de la orden de detención europea si la persona que comparte el domicilio entregó efectivamente la citación a la persona reclamada ni cuándo;

– mientras que de la declaración realizada por la persona reclamada en la vista celebrada ante el órgano jurisdiccional remitente no puede inferirse que la persona reclamada tuviera conocimiento —con suficiente antelación— de la fecha y del lugar del juicio previsto; en uno de los dos conceptos autónomos contemplados en la primera cuestión?

### **Respuesta del Tribunal:**

**1)** El artículo 4 *bis*, apartado 1, letra a), inciso i), de la Decisión marco 2002/584/JAI en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI, debe interpretarse en el sentido de que las expresiones «citado en persona» y «recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos», que aparecen en ese precepto, son conceptos autónomos del Derecho de la Unión y deben interpretarse de manera uniforme en toda la Unión Europea.

**2)** El artículo 4 *bis*, apartado 1, letra a), inciso i), de la Decisión marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299, debe interpretarse en el sentido de que no cumple por sí sola los requisitos establecidos en ese precepto una citación, como la controvertida en el procedimiento principal, que no fue notificada directamente al interesado, sino que se entregó, en el domicilio de éste, a un adulto que vive en dicho domicilio y que se comprometió a entregársela, cuando la orden de detención europea no permita dilucidar si y, en su caso, cuándo ese adulto entregó efectivamente la citación al interesado.

## **Comentarios:**

Sentencia interesante en tanto que afecta, en el caso español, a la forma de citación a juicio de los acusados. Frente a nuestra normativa procesal, se hace preciso demostrar, por parte del estado de emisión, que la citación ha sido efectivamente entregada al acusado por el tercero que ha recibido la notificación, si bien la autoridad de ejecución podrá valorar por sí misma si las condiciones se han cumplido, por los datos que se puedan desprender en la propia audiencia del penado.

Por tanto, y desde el punto de vista de la emisión, en casos de juicios de ausencia en que no se haya producido la notificación personal, se recomienda especificar en la forma más detallada posible las razones por las que se considera que el acusado ha llegado a conocer esa citación.

#### **4. STJE C-241/2015 de 1 de junio de 2016, Bob Dogi**

**Artículos afectados:** Artículo 8.1 c) de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo

**Principios:** Principios de reconocimiento y confianza mutuos sobre los que se construye el sistema de la orden de detención europea.

#### **Antecedentes:**

El 23 de marzo de 2015, el MATE SZALKAI JARASBIROSAG (Tribunal comarcal de Mataeszka) emitió una orden de detención europea contra el Sr. BOB DOGI, nacional rumano, en el marco de la acción penal ejercitada contra el interesado por unos hechos que tuvieron lugar en Hungría, el 27 de noviembre de 2013 y que pueden ser calificados de “lesiones graves”.

Estos hechos se refieren a un accidente de circulación que se produjo en la vía pública, del que es responsable el Sr. BOB-DOGUI, debido a la velocidad excesiva del camión que conducía y que causó múltiples fracturas y lesiones al Sr. KATONA, nacional húngaro, que conducía un ciclomotor en el momento del accidente.

El 30 de marzo de 2015 se introdujo en el Sistema de Información Schengen una descripción relativa a la orden de detención europea controvertida en el asunto principal.

El día 2 de abril de 2015 el Sr. Bob- Dogi fue detenido en Rumanía y puesto a disposición de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj , Rumanía) para que éste resolviera sobre su ingreso en prisión provisional y su entrega a las autoridades judiciales húngaras.

Dicho órgano jurisdiccional, mediante auto de la misma fecha, desestimó la solicitud de prisión provisional presentada por el Ministerio Fiscal contra el Sr. Dogi y ordenó la puesta en libertad inmediata del interesado, al que, no

obstante, le impuso una medida de vigilancia judicial de duración inicial de 30 días, que fue prorrogada posteriormente.

**Cuestión planteada:**

Si la Orden Europea de Detención acordada por la autoridad nacional puede ser considerada en sí misma como un título nacional de detención en conformidad con el artículo 8.1 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002.

En caso negativo, si la falta de referencia al título de detención nacional puede ser causa es causa de denegación de curso obligatoria o potestativa.

**Respuesta del tribunal:**

El artículo 8.1 c) de la Decisión Marco objeto de estudio, debe interpretarse en el sentido de que “orden de detención” que figura en dicha disposición designa una orden nacional de detención distinta de la orden de detención europea.

El artículo aludido en el párrafo anterior, debe de interpretarse en el sentido de que cuando una orden de detención europea que se basa en la existencia de una orden de detención, a efectos de dicha disposición, no menciona la existencia de una orden de detención nacional, la autoridad judicial de ejecución no podrá darle curso si, habida cuenta de la información facilitada con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584, en su versión modificada, así como los demás datos de los que disponga, dicha autoridad comprueba que la orden de detención no es válida por haber sido emitida sin que se hubiera dictado efectivamente una orden nacional distinta de la orden detención europea.

**5. [STJUE C-237/2015 de 16 de julio de 2015, Lanigan](#)**

**Artículos afectados:** arts. 12, 15.1, 17 DM 584/2002, art. 5 CEDH

**Principios:** Derecho a la libertad y seguridad. Plazos de prisión provisional

**Antecedentes:** El Sr. Lanigan es detenido por las autoridades irlandesas, por una OEDE librada por el Reino Unido. Negándose a la entrega voluntaria se plantea la oposición a la entrega y diversos incidentes, que hacen transcurrir el tiempo, llegando a alegar el Sr. Lanigan la improcedencia de su entrega al haberse superado los plazos establecidos en la DM.

El Sr. Lanigan fue detenido el 13 de enero de 2013. La vista se celebró el 14 de diciembre de 2014, permaneciendo en prisión durante ese tiempo

**Cuestión planteada:**

1) ¿Cuál es el efecto de la inobservancia de los plazos establecidos en el artículo 17 de la Decisión marco puesto en relación con las disposiciones del artículo 15 de dicha Decisión marco?

2) ¿La inobservancia de los plazos establecidos en el artículo 17 de la Decisión marco genera derechos en favor de una persona que haya estado detenida a la espera de una decisión sobre su entrega durante un período superior a dichos plazos?

**Decisión del tribunal:**

1) Los artículos 15, apartado 1, y 17 de la Decisión marco 2002/584/JAI, deben interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución sigue estando obligada a adoptar la decisión sobre la ejecución de la orden de detención europea tras la expiración de los plazos establecidos en el artículo 17.

2) El artículo 12 de la Decisión marco, en relación con el artículo 17 de ésta y a la luz del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en tal situación (esto es en el plazo para decisión), a que se mantenga en detención a la persona buscada, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución, aunque la duración total del período de detención de esa persona supere los plazos establecidos, siempre que esa duración no sea excesiva en relación con las características del procedimiento seguido en el asunto controvertido en el litigio principal, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

3) Si la autoridad judicial de ejecución decide poner fin a la detención de la persona buscada, deberá acompañar la puesta en libertad provisional de esa persona de todas las medidas que considere necesarias para evitar su fuga y velar por que sigan cumpliéndose las condiciones materiales necesarias para su entrega efectiva mientras no se haya tomado ninguna decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.

**Comentarios:**

Esta sentencia especifica la posibilidad, discutida hasta entonces, de si se puede mantener la prisión provisional pese al trascurso del plazo para decidir sobre la OEDE prevista en el art. 17 DM, cuando la misma está adoptada en base únicamente a la petición de entrega; así como los parámetros a tener en cuenta.

Hay que insistir que esta sentencia se refiere exclusivamente a los plazos de presentación y no a los de entrega, para los cuales el TC español ya se ha manifestado sobre la inconstitucionalidad del mantenimiento de la prisión transcurridos los plazos (así STC 95/2007, o STC 99/2006).

**6. [STJUE C-294/2016 de 28 de julio de 2016, JZ](#)**

**Artículos afectados:**



Considerando 12: respeto a los derechos fundamentales

Arts. 5 y 6 CEDH: libertad y seguridad

49 CEDH: legalidad y proporcionalidad de las penas

52 CEDH: los derechos de la Carta deben interpretarse conforme al CEDH aunque permite una protección más extensa por parte de la Unión

art. 12 DM, situación del reclamado durante la tramitación de la OEDE

art. 26 DM, abono de los periodos de privación de libertad en la tramitación de la ODE

### **Principios:**

1. Necesaria Interpretación conforme de la DM para alcanzar su plena efectividad.
2. La DM contiene conceptos autónomos del derecho de la Unión si no hay remisión al derecho interno.
3. La disparidad lingüística se salva con una interpretación uniforme a la luz de todas las versiones.

El art. 26 de la DM se limita a imponer un nivel mínimo de protección de derechos fundamentales. Con base en el derecho interno puede deducir los períodos de restricción de derechos.

### **Antecedentes:**

JZ, ciudadano polaco, fue entregado a Polonia por un procedimiento de OEDE desde el Reino Unido. Durante la tramitación de este procedimiento en el RU estuvo sometido desde el 19 de junio de 2014 al 14 de mayo de 2016 a la medida de permanencia en su domicilio durante la noche (9 horas), llevar una pulsera electrónica durante el día y presentarse al principio diariamente y después 3 veces por semana. Además, llevar consigo el teléfono móvil encendido y cargado y prohibición de solicitar pasaporte.

### **Fundamentos:**

Objetivo del artículo 26 de la DM: que el cómputo de todos los períodos de detención no supere el periodo total de privación de libertad por la que ha sido o pueda ser condenado.

Prisión es privación de libertad que no equivale a restricción de derechos según el TEDH, aunque podría ser asimilable, según la intensidad de la restricción, atendiendo al tipo, duración, efectos y modalidad de ejecución.

### **Cuestión planteada:**

¿Debe interpretarse el artículo 26, apartado 1, de la Decisión marco, en relación con el artículo 6, apartados 1 y 3, del [TUE] y el artículo 49, apartado 3, de la [Carta], en el sentido de que el concepto “privación de libertad” también

abarca las medidas aplicadas por el Estado miembro de ejecución consistentes en la vigilancia electrónica del lugar de residencia, unida a un arresto domiciliario, de la persona objeto de la orden de detención?

En resumen, se plantea si cabe aplicar ese tiempo como periodo de privación de libertad en el sentido del art. 26 DM

**Respuesta del tribunal:**

A los efectos del art. 26 de la DM, una medida como la asignación de residencia de una duración de nueve horas durante la noche, acompañada de una vigilancia de la persona afectada mediante una pulsera electrónica, obligación de presentarse diariamente o varias veces por semana en una comisaría de policía en horas fijas y de una prohibición de solicitar la expedición de documentos que permitan viajar al extranjero, no es, en principio, a la vista del tipo, de la duración, de los efectos y de las modalidades de ejecución del conjunto de estas medidas, tan restrictiva como para entrañar un efecto privativo de libertad comparable al que resulta de una encarcelación ni, por lo tanto, para poder calificarse de «privación de libertad», en el sentido de dicha disposición, circunstancia que corresponde comprobar, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente.

**7. [STJUE C-182/2015 de 6 de septiembre de 2016, PETRUHHIN](#)**

**Artículos afectados:**

- Artículos 18 y 21 del TFUE, Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea
- Artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)

**Principios:**

- Igualdad de trato de las personas que se encuentren en una situación que entre en el ámbito de aplicación de los Tratados de la UE.
- Libertad de circulación y residencia.
- “Non-Refoulement: *“Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”*”

**Antecedentes:**

La Sentencia de 6 de septiembre de 2016 del TJUE resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Letonia en el marco de una solicitud de extradición dirigida por las autoridades rusas a las letonas con respecto a un nacional estonio por una infracción por tráfico de estupefacientes.

### **Cuestión planteada:**

La sentencia debía pronunciarse sobre si la normativa nacional letona contravenía o no dichos artículos, en tanto que establecía un trato diferenciado en materia de extradición entre nacionales letones y no nacionales, refiriéndose el caso a un nacional estonio, en un acuerdo en materia de extradición con Rusia. En concreto, la normativa letona establecía en el art 62.1 del Acuerdo de 3 de febrero de 1993 entre la República de Letonia y la Federación de Rusia sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia civil, familiar y penal, que *“...no se concederá la extradición si: 1) la persona cuya extradición se solicita es nacional de la Parte Contratante a la que se haya presentado la solicitud o si dicha persona tiene el estatuto de refugiado en ese país”*. Por lo tanto, la cuestión prejudicial analiza si los nacionales de otro estado miembro debían beneficiarse de la regla que prohíbe la extradición de sus nacionales por parte del primer estado miembro.

### **Respuesta Tribunal:**

1) Los artículos 18 TFUE y 21 TFUE deben interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro al que se ha desplazado un ciudadano de la Unión, nacional de otro Estado miembro, recibe una solicitud de extradición de un Estado tercero con el que el primer Estado miembro ha celebrado un acuerdo de extradición, deberá informar al Estado miembro del que dicho ciudadano es nacional y, en su caso, a solicitud de este último Estado miembro, entregarle a este ciudadano, con arreglo a las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI siempre que este Estado miembro tenga competencia, conforme a su Derecho nacional, para procesar a esta persona por hechos cometidos fuera de su territorio nacional.

2) En el supuesto de que un Estado miembro reciba una solicitud de un Estado tercero relativa a la extradición de un nacional de otro Estado miembro, este primer Estado miembro deberá comprobar que la extradición no vulnerará los derechos a que se refiere el artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

### **Comentario**

El TJUE resuelve la cuestión prejudicial en el sentido de que, en circunstancias como las que se daban en el supuesto a examen, los artículos 18, párrafo primero, y 21, apartado 1, del TFUE debían interpretarse en el sentido de que no exigían que un nacional de un Estado miembro que se encuentre en el territorio de otro Estado miembro y que sea objeto de una solicitud de extradición por parte de un Estado tercero, debieran beneficiarse de la misma protección que los nacionales de ese otro Estado miembro frente a la extradición.

Por tanto, se descarta, en el mismo sentido en que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo ha hecho en que exista una obligación absoluta de igualdad de trato entre nacionales y otros ciudadanos europeos frente a la petición de extradición de un tercer estado no comunitario, entre otras razones por que ese específico trato podía tener mucho que ver con las particulares relaciones bilaterales entre Estados o estar especialmente vinculado al concepto de nacionalidad

Apreciado en al AUTO DE EXTRADICIÓN Nº 36/2016 AUDIENCIA NACIONAL  
– SECCION SEGUNDA en relación con solicitud de extradición de ciudadano  
chipriota por parte de Estados Unidos